PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2831

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DEPENDENCIA	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	**CSCyPC/ST261/2026**

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
Presente:

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, le solicito atentamente se giren las instrucciones necesarias al personal de la dirección a su digno cargo, para que sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL EN MATERIA DE MANDOS POLICIALES, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN CLANDESTINA DE VEHÍCULO AJENO.**

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Mexicali, B.C. a 03 de noviembre de 2026

DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.
Diputado Local de la H. XXV Legislatura
de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 NOV 2026
OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
03 NOV 2026
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ
DIPUTADO LOCAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*BMCT/rece***

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN CLANDESTINA DE VEHÍCULO AJENO** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la frontera de Baja California con los Estados Unidos de América se ha extendido una modalidad delictiva que convierte a personas inocentes en instrumentos del tráfico ilícito: la colocación clandestina de drogas, mercancías prohibidas o incluso personas en vehículos particulares cuyos conductores o propietarios desconocen por completo lo que transportan. A estas personas se les conoce coloquialmente como "mulas ciegas". La organización criminal identifica a conductores que cruzan con regularidad, oculta la carga en la cajuela, en el chasis o en compartimentos del vehículo, frecuentemente instala un dispositivo de localización para seguir su trayecto, y la recupera del otro lado de la frontera sin que el conductor lo advierta.

Cuando la carga es descubierta en el puerto fronterizo, quien conduce queda expuesto a la detención inmediata y a un proceso penal en el extranjero, a la pérdida de sus

permisos y programas de cruce, de su empleo y de su patrimonio, aun cuando nunca haya tenido conocimiento de la conducta. En cambio, quien sembró la carga, que realizó en territorio bajacaliforniano todos los actos preparatorios y de ejecución, permanece normalmente en el anonimato.

La presente iniciativa tiene por objeto llenar el vacío que existe en la legislación penal del Estado frente a esta conducta, en los siguientes rubros:

1. Tipificar como delito autónomo la utilización clandestina de vehículo ajeno.
2. Establecer agravantes para los supuestos de mayor lesividad.
3. Reconocer expresamente la calidad de víctima de quien posee o conduce el vehículo.
4. Precisar los conceptos de la reparación del daño.
5. Fortalecer las medidas de restitución de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Dimensión del problema

El Semanario ZETA documentó en su edición de octubre de 2026 que la Delegación de la Fiscalía General de la República en Baja California registró, entre el 1 de enero y el 11 de octubre de 2026, alrededor de cuarenta y cinco casos de "mulas ciegas" relacionados con el tráfico de personas migrantes y quince relacionados con delitos contra la salud. El mismo reportaje describe que el reclutamiento se realiza mediante ofertas falsas de empleo para el traslado de dinero difundidas en redes sociales, que a las víctimas se les instala un localizador satelital, que la carga se oculta en la cajuela o se adhiere magnéticamente al chasis, y que se ha señalado la complicidad de algunos prestadores del servicio de acomodo de vehículos. Refiere además el caso de una persona detenida en la garita de San Ysidro en marzo de 2026, liberada sin cargos al día siguiente, que no obstante perdió su tarjeta de cruce rápido y quedó con una alerta administrativa que afecta su actividad laboral.

El propio reportaje consigna que la instancia estatal de coordinación en materia de paz y seguridad ha analizado el fenómeno y ha sugerido la expedición de una norma estatal que reconozca a estas personas como víctimas de un delito específico, y que en Baja California esta conducta no se encuentra sancionada en la actualidad.

No se trata de un fenómeno nuevo. En mayo de 2023 el medio inewsource documentó el caso de un residente de Tijuana detenido en el puerto de San Ysidro con cerca de cien libras de metanfetamina ocultas en su vehículo, quien fue declarado no culpable por un jurado tras pasar casi un año en prisión y perder su empleo. Ese reportaje describe que las organizaciones criminales eligen deliberadamente a personas que viven en Tijuana y trabajan en los Estados Unidos, que se han encontrado rastreadores satelitales en sus vehículos, y que para la organización el método resulta atractivo precisamente porque no paga al transportista y éste no puede delatarla.

Las consecuencias para la víctima son graves y, en buena medida, irreversibles: privación de la libertad, gastos de defensa en otro país, pérdida del empleo y de los programas de cruce, afectación a su reputación y a su familia. Se trata, por tanto, de una conducta que lesiona bienes jurídicos de primer orden y que se origina íntegramente en territorio del Estado.

Distribución de competencias y ámbito de la reforma

Es indispensable precisar qué puede y qué no puede regular esta Soberanía. El artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva al Congreso de la Unión la legislación que establezca los delitos contra la Federación y sus penas. En ese ámbito, el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal sanciona a quien "introduzca o extraiga del país" narcóticos, y la Ley General de Salud distribuye la competencia en materia de narcomenudeo. Por esta razón, el artículo 160 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California únicamente incorpora como delitos del fuero común las conductas previstas en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, "siempre que se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento".

La presente iniciativa respeta esa distribución. No regula el tráfico de narcóticos, la exportación de mercancías ni el tráfico de personas, que son materias federales. Lo que sanciona es una conducta distinta, que se consuma en el territorio del Estado y que lesiona bienes jurídicos diferentes: la libertad y la seguridad de la persona que es utilizada como instrumento sin saberlo, y la integridad de su patrimonio. Por ello el tipo propuesto es neutral respecto del contenido de lo que se oculta: se configura igual si se trata de drogas, de armas, de dinero o de personas, porque el desvalor de la conducta radica en convertir a otro, clandestinamente, en portador de una carga ajena.

Esta materia corresponde al Estado conforme al artículo 124 de la Constitución Federal, que reserva a las entidades federativas las facultades no concedidas expresamente a la Federación, y al artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que faculta a este Congreso para legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado. Además, el artículo 6 del Código Penal para el Estado de Baja California dispone que ese ordenamiento se aplica por los delitos que se cometan en el Estado y sean de la competencia de sus tribunales, supuesto que se actualiza aquí porque la siembra de la carga ocurre en territorio bajacaliforniano, con independencia de que el daño a la víctima se materialice en el extranjero.

Las penas del nuevo tipo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos federales que concurran, de modo que la reforma no desplaza ni condiciona la actuación de las autoridades federales, sino que la complementa.

El vacío normativo en el Código Penal del Estado

Ninguno de los tipos vigentes del Código Penal para el Estado de Baja California sanciona de manera adecuada esta conducta. El allanamiento de morada del artículo 174 protege "la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados", y resulta jurídicamente incierto que la cajuela o el chasis de un automóvil puedan considerarse comprendidos en esa expresión, máxime que el artículo 2 del propio Código prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal. El robo de uso del artículo

207 exige que el sujeto activo tome la cosa ajena, mientras que en estos casos el vehículo permanece en poder de su conductor o le es entregado de manera aparentemente voluntaria. El daño en propiedad ajena del artículo 227 sólo se actualiza si se daña el vehículo, lo que no ocurre cuando la carga simplemente se oculta o se adhiere con imanes. Finalmente, la autoría mediata prevista en la fracción III del artículo 16 permite atribuir un delito a quien se sirve de otro como instrumento, pero no crea por sí misma un tipo penal estatal.

Tampoco existe en el Código un tipo que sancione la instalación de dispositivos de localización en vehículos ajenos, a pesar de que ésta es una pieza central del método delictivo, pues permite a la organización seguir el trayecto de la víctima y recuperar la carga.

La situación de las personas afectadas frente a la Ley de Víctimas

El vacío penal tiene una consecuencia directa en la protección de las personas afectadas. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California considera víctimas directas a quienes hayan sufrido un daño "como consecuencia de la comisión de un delito", y el artículo 7, fracción VI, define delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales". Como hoy la única conducta sancionada es de naturaleza federal, el artículo 95, fracción I, ordena que, si el delito fuere de competencia federal, se turne a la autoridad competente, y el artículo 104 dispone que las solicitudes de ingreso al registro derivadas de delitos federales sean remitidas a la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional. En los hechos, como lo documenta el reportaje citado, estas personas son tratadas como testigos y no como víctimas.

Con la tipificación que se propone, la persona que posee o conduce el vehículo se convierte en víctima de un delito del fuero común, lo que le da acceso al Sistema Estatal de Atención a Víctimas: la presunción de buena fe del artículo 6, fracción I, que prohíbe criminalizarla o responsabilizarla por su situación; la asesoría jurídica; la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y la constancia respectiva que emite el Comité

Interdisciplinario Evaluador conforme al artículo 101, fracción III; y la compensación subsidiaria con cargo al Fondo Estatal prevista en los artículos 53 y 54, incluso cuando no sea posible identificar o consignar al responsable. Este último aspecto es particularmente relevante, porque el artículo 5 de la propia Ley reconoce la calidad de víctima con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño.

Contenido de la propuesta

Se propone adicionar un Capítulo VI BIS denominado "Utilización clandestina de vehículo ajeno" al Título Segundo, "Delitos contra la libertad y seguridad de las personas", ubicado inmediatamente después del allanamiento de morada, con el cual guarda afinidad en cuanto a la intromisión no consentida en un espacio ajeno.

El artículo 174 BIS establece el tipo básico. Sanciona a quien, sin consentimiento de quien legítimamente posee o conduce el vehículo, o empleando engaño, introduzca, oculte, adhiera o fije en él objetos, sustancias o personas, o le instale compartimentos ocultos, con el propósito de que sean transportados sin conocimiento de dicha persona. El elemento subjetivo específico evita que el tipo alcance conductas inocuas y concentra el reproche en la instrumentalización clandestina de la víctima. El segundo párrafo sanciona con la misma pena la instalación de dispositivos de localización o rastreo cuando tenga por propósito facilitar esa conducta. El tercer párrafo define el concepto de vehículo para incluir los remolques, el equipaje y la carga, pues la experiencia muestra que la siembra también se realiza en los objetos que la víctima transporta.

La punibilidad propuesta, de dos a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, se ubica por encima de la del allanamiento de morada, en atención a que la conducta no sólo invade un espacio ajeno, sino que expone a la víctima a un riesgo grave y concreto de privación de la libertad y de procesamiento penal.

El artículo 174 TER prevé agravantes para los supuestos de mayor lesividad o de especial facilidad comisiva: cuando la víctima es efectivamente detenida, procesada o

pierde sus permisos de cruce; cuando el sujeto activo tiene el vehículo bajo su custodia por razón de su oficio, como ocurre con los servicios de estacionamiento, acomodo de vehículos, talleres o lavado; cuando se utilizan ofertas falsas difundidas en redes sociales para obtener el vehículo; cuando la conducta se realiza en las filas de acceso a los puertos fronterizos; y cuando interviene un servidor público.

El artículo 174 QUATER establece reglas comunes: la persecución de oficio, dada la gravedad de la conducta y la situación de vulnerabilidad de la víctima, que con frecuencia se encuentra detenida en el extranjero; la regla de concurso con otros delitos; el reconocimiento expreso de la calidad de víctima de quien posee o conduce el vehículo; la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan sido ocultadas en el vehículo, quienes con frecuencia son a su vez víctimas del tráfico de personas; y la precisión de los conceptos que comprende la reparación del daño, en complemento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código.

Por último, se propone adicionar una fracción IX al artículo 50 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, a fin de incluir entre las medidas de restitución la gestión y el acompañamiento institucional para el restablecimiento de permisos, documentos o programas de cruce fronterizo afectados por el hecho victimizante. La redacción se limita a la gestión y al acompañamiento, porque las autoridades del Estado no pueden obligar a las autoridades extranjeras, y prevé que las gestiones ante éstas se realicen por conducto de las autoridades nacionales competentes.

Análisis de proporcionalidad

Toda medida que restringe la libertad personal mediante la amenaza de pena debe superar un examen de proporcionalidad. Conforme a la metodología que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la medida propuesta satisface sus cuatro gradas:

Fin constitucionalmente legítimo. La reforma busca proteger la libertad personal, la seguridad jurídica y el patrimonio de las personas, así como garantizar a las víctimas el

acceso a la justicia y a la reparación del daño reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

Idoneidad. La tipificación permite investigar y sancionar en el fuero común a quienes realizan la siembra, dota a las autoridades estatales de una herramienta de persecución que hoy no tienen y, de manera inmediata, abre a las personas afectadas el acceso al sistema estatal de atención a víctimas.

Necesidad. No existe una medida alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva. Las alertas preventivas que han emitido las autoridades no han contenido el fenómeno, y los tipos penales vigentes no alcanzan la conducta, según se expuso. El tipo se acota con un elemento subjetivo específico y deja fuera a la persona transportada, de modo que la intervención penal se limita a la conducta reprochable.

Proporcionalidad en sentido estricto. La pena prevista guarda relación con la gravedad del riesgo que se genera para la víctima, que puede enfrentar años de prisión en otro país por un hecho que desconoce, y se sitúa dentro de los márgenes de punibilidad que el propio Código establece para delitos de afectación comparable, como el daño en propiedad ajena del artículo 227.

La aprobación de esta reforma permitirá que Baja California deje de ser únicamente el lugar donde se origina este delito para convertirse en la entidad que lo persigue y que protege a quienes lo padecen. Con ella, las personas que cruzan diariamente la frontera para trabajar, estudiar o reunirse con sus familias contarán con el respaldo de la ley penal del Estado y del sistema estatal de atención a víctimas.

En este orden de ideas y en ejercicio de la atribución que me confiere la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN CLANDESTINA DE VEHÍCULO AJENO

PRIMERO. - Se adiciona un Capítulo VI BIS denominado "Utilización clandestina de vehículo ajeno", con los artículos 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER, al Título Segundo de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS

UTILIZACIÓN CLANDESTINA DE VEHÍCULO AJENO

ARTÍCULO 174 BIS.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a cuatrocientos días multa a quien, sin el consentimiento de la persona que legítimamente posea o conduzca un vehículo, o empleando engaño, introduzca, oculte, adhiera o fije en él objetos, sustancias o personas, o le instale o adapte compartimentos o espacios ocultos, con el propósito de que sean transportados sin el conocimiento de dicha persona.

La misma pena se impondrá a quien, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, instale en un vehículo ajeno dispositivos de localización o rastreo con el propósito de facilitar la comisión de la conducta prevista en dicho párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por vehículo todo medio de transporte terrestre, incluidos sus remolques, así como el equipaje, la carga u objetos que en él se transporten.

ARTÍCULO 174 TER.- Agravantes.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I.- Como consecuencia de la conducta, la víctima sea detenida, retenida, investigada o procesada, o le sean suspendidos, cancelados o negados permisos, documentos o programas de cruce fronterizo, en territorio nacional o en el extranjero;

II.- El sujeto activo tenga el vehículo bajo su guarda, custodia o resguardo con motivo de la prestación de servicios de estacionamiento, acomodo de vehículos, reparación, mantenimiento, lavado, arrendamiento u otros análogos;

III.- La entrega, el préstamo o el uso del vehículo se obtenga mediante ofertas de empleo, de transporte de bienes o valores, u otras propuestas falsas difundidas por cualquier medio, incluidos los electrónicos, las plataformas digitales y las redes sociales;

IV.- La conducta se realice mientras el vehículo se encuentre en las filas o carriles de acceso a los puertos fronterizos de entrada, o

V.- El sujeto activo sea servidor público o integrante de alguna institución de seguridad pública o de procuración de justicia, o se ostente como tal.

Cuando concurran dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 174 QUATER.- Reglas comunes. - Para los delitos previstos en este Capítulo se observarán las reglas siguientes:

I.- Se perseguirán de oficio;

II.- Las penas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

III.- La persona que legítimamente posea o conduzca el vehículo será considerada víctima en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable;

IV.- No se considerará sujeto activo de estos delitos a la persona que haya sido introducida u ocultada en el vehículo, y

V.- Además de lo previsto en el artículo 33 de este Código, la reparación del daño comprenderá, en su caso, los gastos de asistencia y defensa jurídica erogados por la víctima en territorio nacional o en el extranjero, los gastos de traslado, la reparación del vehículo y los gastos necesarios para restablecer los permisos, documentos o programas de cruce fronterizo que hubiesen resultado afectados.

SEGUNDO. - Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 50 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

...

I.- a VI.- ...

VII.- Reintegración en el empleo;

VIII.- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, y

IX.- Gestión y acompañamiento ante las autoridades nacionales competentes y, por conducto de éstas, ante las autoridades extranjeras, para el restablecimiento de permisos, documentos o programas de cruce fronterizo, cuando hubiesen sido afectados como consecuencia del hecho victimizante.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIAS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ